

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2020– 00563- 00

Vista la solicitud de aclaración de autos promovida por Victoria Eugenia Parra como apoderada del deudor concursado ^(pdf 66) con el que pretende un pronunciamiento “claro” por parte de esta célula judicial sobre la calidad de los señores ERIKA BRIGETTE MATÍN BOHORQUEZ y ALEX ANTONIO PARRA PARADA al interior de la liquidación patrimonial del señor Prudencio Talero se le informa a la apoderada que deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 10/06/2022 ^(pdf 50) con el que se negó la intervención de aquellos, providencia confirmada el 21/11/2022 ^(pdf 63) por auto que resolvió el recurso interpuesto por la apoderada en contra de la primera decisión y en la que se le expuso de forma clara y concisa las razones por las que se negó la intervención de terceros ajenos al proceso.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para hacer un llamado de atención a la togada quien de forma errada y reiterativa insiste en sus pretensiones de reconocer la intervención de ERIKA BRIGETTE MATÍN BOHORQUEZ y ALEX ANTONIO PARRA PARADA dentro del proceso de liquidación, yendo en contra de las decisiones adoptadas previamente por esta falladora y obstaculizando la continuidad y eficacia del trámite judicial, pues son claras las providencias que resuelven sus pedimentos y resultan ser temerarias las intervenciones de la profesional del derecho quien a pesar de que obtuvo la resolución de su recurso de reposición, insiste en sus pretensiones vía “solicitud de aclaración”.

Rememórese el deber que, a usted como apoderada le asiste de “*obrar sin temeridad en sus pretensiones*” y de la lectura de la presunta solicitud de aclaración se observa que no es más que la reiteración de los argumentos y las pretensiones de su recurso, siendo que frente al auto que lo resolvió no es posible interponer más recursos. (num. 2° art. 78 CGP e inc. 4° art. 318 CGP).

Ahora, comoquiera ningún liquidador se ha posesionado en el cargo, resulta procedente REQUERIR a la apoderada judicial del deudor concursado bajo los postulados del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por anotación en estado (i) acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura de la liquidación de fecha 12/02/2021 ^(pdf 09) a favor del liquidador que se llegase a posesionar, ello como una forma de incentivar la labor del auxiliar de la justicia y lograr que prontamente se posesionen en este cargo, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito (num. 1° art. 317 CGP).

Una vez acreditado el pago por parte de la apoderada del deudor concursado de los honorarios provisionales dentro del término de ley, procédase por

secretaria a la designación del funcionario previniéndolo de la existencia de aquellos y reiterándole las ordenes impartidas por auto de apertura de fecha 12/02/2021. (pdf 09).

Adviértase que en caso de que el liquidador designado no asumiera el cargo, por secretaria se procederá con la designación de uno nuevo, remitiendo los oficios pertinentes y extendiéndole al nuevo liquidador las ordenes impuestas a su designación en los mismos términos del presente auto.

Secretaria contabilice los términos y proceda de conformidad.

Apruébese la cesión de crédito realizada por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A a favor de ERIKA BRIGITTE MARTIN BOHORQUEZ y ALEX ANTONIO PARRA PARADA (pdf 81) comoquiera la misma cumple con los requisitos de ley, téngase para todos los efectos legales que estos últimos actúan en lo sucesivo como acreedor del derecho de crédito No. 05900457800165740. (art. 1966 CC; art. 652 C.Co.; art. 68 CGP).

Niéguese la solicitud promovida por ERIKA BRIGITTE MARTIN BOHORQUEZ y ALEX ANTONIO PARRA PARADA de “*ser reconocidos como cesionarios de todas las obligaciones del señor Talero, debido a que las mismas fueron pagadas por nosotros desde diciembre del 2021*” teniéndose que acogerse a lo resuelto en autos anteriores, citados en el párrafo inicial de esta providencia en los que se resolvió tal pedimento.

Agréguese al expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá (pdf 84) que señala que las acreencias relacionadas con el único bien que constituye el patrimonio a liquidarse para los periodos 2017 al 2021 fueron canceladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d5ccdaacf412fa72a93c75a4625a7f16cdd8ac112064a4ebf83da84d6b58c1
Documento generado en 09/06/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>